

AUTO No. **1060** 21 SEP 2022
Valledupar (Cesar),

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que, mediante **Resolución No 109 del 05 de agosto de 2015**, por medio de la cual se otorga autorización a **Electricaribe S.A ESP** con identificación tributaria No. 802.007.670-6 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zonas urbanas y rurales de los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalaméque, Pelaya, La Gloria, Chiriguaná, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, El Copey y Pueblo Bello- Cesar.
- 1.2 Que, mediante **Resolución No 0025 del 24 de agosto del 2020** se autorizó a **ELECTRICARIBE S.A ESP**, prorroga por un término de un (1) año en las mismas condiciones otorgadas inicialmente mediante **Resolución No 109 del 05 de agosto de 2015**.
- 1.3 Que, mediante la **Resolución 0017 del 06 de abril de 2021** emanada de la **Coordinación para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas protegidas** por medio de la cual se autoriza la cesión de derechos y obligaciones ambientales por parte de **ELECTRICARIBE S.A E.S.P** a **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP – AFINIA GRUPO EPM** con identificación tributaria No. 901.380.949-1, en relación con la **Resolución No 109 de fecha 05 de agosto de 2015**.
- 1.4 Que, mediante oficio allegado por la empresa **Afina** radicado No **05320 del 17 de junio del 2021** por **Corpocesar**, folio 518 del expediente **CGRNEEAP AÑO 2015**, donde se solicita una nueva prórroga a la **Resolución No 109 del 05 de agosto del 2015** (permiso de poda), para autorizar intervenciones forestales en los municipios aludidos en el periodo 24 de agosto 2021 - 23 de agosto 2022, solicitud para la cual no hubo pronunciamiento por parte de **CORPOCESAR**, interpretándose este, como silencio administrativo a favor de la empresa **AFINIA**.
- 1.5 Que, con el **Auto No 001 del 05 de enero del 2022**, emanado de la **Coordinación para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas protegidas**, la cual ordenó la visita de control y seguimiento ambiental a las obligaciones contenidas en la **Resolución No 109 del 05 de agosto del 2015**, la diligencia se cumplió entre los días **10 y el 14 de enero de 2022**, en jurisdicción del municipio de Valledupar, **Evidenciando los comisionados dos (2) obligaciones incumplidas de las diez (10) obligaciones existentes en la Resolución**.
- 1.6 Que, con el **Auto No 024 del 17 de febrero de 2022**, emanado de la **Coordinación para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas protegidas**, la cual ordenó la visita de control y seguimiento ambiental a las obligaciones contenidas en la **Resolución No 109 del 05 de agosto del 2015**, la diligencia se cumplió entre los días **21 al 25 de febrero de 2022**, en jurisdicción de los municipios de: San Diego, Manaure, El Copey, Bosconia y Chiriguaná. Pertenecientes al departamento del Cesar. **Evidenciando los comisionados en esta diligencia una (1) obligación incumplida de las diez (10) obligaciones existentes en la Resolución**.
- 1.7 Que, con el **Auto No 070 del 09 de mayo de 2022**, emanado de la **Coordinación para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas protegidas**, la cual ordena la visita de control y seguimiento ambiental a las obligaciones contenidas en la **Resolución No 109 del 05 de agosto del 2015**, la diligencia se cumplió entre los días **12 al 14 de mayo de 2022**, en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**1060****DEL 21 SEP 2022****CONTINUACIÓN AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA
S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____ 2**

jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi-departamento del Cesar. **Evidenciando los comisionados en esta diligencia una (1) obligación incumplida de las diez (10) obligaciones existentes en esta Resolución.**

1.8 Que, el día **13 de junio de 2022**, se recibió en este despacho Oficio externo procedente de la **Coordinación GIT para la Gestión de los Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental e incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No 109 del 05 de agosto de 2015**.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento ambiental, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la **Resolución No 109 del 05 de agosto de 2015**, por medio de la cual se otorga autorización a **Electricaribe S.A ESP** con identificación tributaria No. 802.007.670-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**1060****DEL 21 SEP 2022****CONTINUACIÓN AUTO No. 1060 DEL 21 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES _____3**

6 para efectuar intervención forestal sobre árboles aislados en zonas urbanas y rurales de los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Curumani, Pailitas, Tamalaméque, Pelaya, La Gloria, Chiriguaná, El Paso, Chimichagua, Astrea, Bosconia, El Copey y Pueblo Bello- Cesar y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental,

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP – AFINIA GRUPO EPM** con identificación tributaria No. 901.380.949-1, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control ambiental que dejó como producto de lo realizado dos informes de visita técnica presentado los días 21 de enero de 2021 y 20 de abril de 2022 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través del memorando interno emanada de la **Coordinación GIT para la Gestión de los Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas** y recibido en esta Dependencia el **día 13 de junio de 2022** para lo pertinente a nuestra competencia.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P.**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.E.S. P**, identificada con NIT No. **901380949-1**, quien puede ser localizada en la Carrera 13B # 26 - 78, Edificio Chambacú, piso 3 Cartagena de Indias D.T. y C., mediante los correos electrónicos serviciosjuridicos@afinia.com.co, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN AUTO No. **1060** DEL **21 SEP 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CARIBEMAR DE LA COSTA
S.A.S.E.S. P IDENTIFICADA CON NIT NO. 901380949-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES____4

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó y Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	